



## RESOLUCIÓN PA-116/2021, de 16 de septiembre Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

**Asunto:** Procedimiento iniciado de oficio por presunto incumplimiento de la entidad ELECTROQUÍMICA ONUBENSE, S.L. de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Expte. PAI 25/2021).

### ANTECEDENTES

**Primero.** De acuerdo con lo establecido en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA), entre las funciones del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) se encuentra el control sobre la publicidad activa de los sujetos obligados a la misma. Con ese objeto se aprobó, con fecha 8 de febrero de 2018, el Plan Anual de Control e Inspección sobre Publicidad Activa (publicado en BOJA núm. 32, de 14 de febrero de 2018). En el mencionado Plan se inserta la Línea 2 (“Aproximación al cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa entre los sujetos obligados por percepción de subvenciones por importe superior a 100.000 euros”), en cuyo ámbito se encuentra la entidad ELECTROQUÍMICA ONUBENSE, S.L.

En desarrollo de la citada línea de actuación inspectora desde este órgano de control se ha podido advertir —tras examinar la página web de la citada entidad— la existencia de posibles incumplimientos en relación con la información a publicar como parte de la publicidad activa que resulta exigible a la misma en virtud de lo establecido en los artículos 6.1 y 8.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), en los términos que se relacionan en el cuadro Anexo:



<b>Entidad</b>	ELECTROQUÍMICA ONUBENSE, S.L.
<b>Página web examinada</b>	www.electroquimicaonubense.es/
<b>Presuntos incumplimientos</b>	<p>Información institucional y organizativa:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Art. 6.1 LTAIBG, en lo que respecta a la normativa que les sea de aplicación.</li><li>- Art. 6.1 LTAIBG, en lo que respecta a su estructura organizativa y a un organigrama que represente gráficamente la misma, así como al perfil y trayectoria profesional de la persona que ejerza el máximo nivel ejecutivo de la entidad.</li></ul> <p>Información económica y presupuestaria, exigible desde la fecha de entrada en vigor de la LTAIBG (10 de diciembre de 2014), en relación con los años en los que la entidad haya percibido subvenciones o ayudas por parte de cualquier Administración Pública por un importe acumulado superior a 100.000 €:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Arts. 8.1.a) y 8.2 LTAIBG, en relación a los contratos suscritos con Administraciones Públicas o la indicación de la no existencia de los mismos.</li><li>- Arts. 8.1.b) y 8.2 LTAIBG, en relación a los convenios suscritos con Administraciones Públicas o la indicación de la no existencia de los mismos.</li><li>- Arts. 8.1.c) y 8.2 LTAIBG, en relación a las subvenciones y ayudas públicas recibidas de Administraciones Públicas.</li><li>- Art. 8.1.d) LTAIBG, en relación a la información presupuestaria que refleje los fondos públicos recibidos.</li><li>- Art. 8.1.e) LTAIBG, en relación a las cuentas anuales que deban rendirse o la indicación de su no existencia.</li></ul>

**Segundo.** A la vista de lo anterior, con fecha 22 de junio de 2021, el Director del Consejo acordó la iniciación del procedimiento para requerir la subsanación de los presuntos incumplimientos citados y, seguidamente, como trámite previo a dictar la Resolución que corresponda, el otorgamiento de un plazo de alegaciones de veinte días a la mercantil señalada; en el que podría, o subsanar anticipadamente las incidencias advertidas, comunicándolo a este Consejo, o formular las alegaciones que tenga por convenientes.

**Tercero.** Habiendo resultado infructuosa la notificación personal practicada a la referida empresa en el domicilio consignado en el expediente, mediante anuncio de fecha 28 de julio de 2021 —publicado en el Boletín Oficial del Estado núm. 181, de fecha 30 de julio de 2021— se notificó a la misma la puesta a disposición del acto administrativo indicado en el Antecedente anterior, incorporando la previsión expresa de que podría acceder a su contenido íntegro —en la sede de este Consejo— en el plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de publicación de dicho anuncio. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 46 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Hasta la fecha, sin embargo, no se tiene constancia de que se haya atendido el requerimiento.



## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de este procedimiento reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

**Segundo.** Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en “la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información “estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web” de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice “de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada” (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma “ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia” [artículo 6 e) LTPA].

Pero no solo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia. Pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un “derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”.



**Tercero.** En el asunto que nos ocupa, el procedimiento que se tramita encuentra su fundamento en que por parte de la entidad ELECTROQUÍMICA ONUBENSE, S.L. —en cuanto sujeto concernido por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), en base a lo previsto en el art. 5.1 LTPA en relación con el art. 3 b) LTAIBG— no se han satisfecho las obligaciones de publicidad activa previstas en la LTAIBG que se relacionan en el Antecedente Primero, hecho que motivó la incoación (en fecha 22/06/2021) del procedimiento que ahora se resuelve para requerir la subsanación de los presuntos incumplimientos advertidos, al no poder constatarse la disponibilidad en su página web de la correspondiente información.

Por otra parte, durante el trámite de alegaciones conferido por el Consejo a la citada mercantil en relación con los presuntos incumplimientos detectados, no se ha presentado por parte de ésta ningún tipo de alegación.

A mayor abundamiento, tras acceder nuevamente a la página web de la empresa en fecha 20/08/2021, este órgano de control ha podido reafirmar que persisten los incumplimientos detectados —extremo del que se ha dejado constancia en el expediente—, tal y como se detalla en los fundamentos jurídicos siguientes.

**Cuarto.** En lo concerniente a la información de carácter institucional y organizativo, el art. 6.1 LTAIBG —al regular la información que las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley como la inspeccionada deben hacer pública en sus páginas web o portales— incluye la concerniente a “...*la normativa que les sea de aplicación así como a su estructura organizativa*”. A cuyo efecto, debe incluirse un organigrama actualizado que identifique gráficamente la misma, así como el perfil y trayectoria profesional de la persona que ejerza el máximo nivel ejecutivo en la entidad.

En lo que concierne a esta exigencia de publicidad activa —prevista en similares términos en el art. 10.1 c) LTPA— resulta necesario traer a colación el concepto de “organigrama” que viene delimitando paulatinamente este Consejo [entre otras, Resoluciones PA-31/2017 (FJ 4º), PA-1/2017 (FJ 3º) y PA-26/2017 (FJ 5º)] y que adaptado en este caso a la naturaleza jurídica del ente denunciado, puede cifrarse en los siguientes términos: “[...] *debe entenderse [por organigrama] a los efectos del [art. 6.1 LTAIBG] una representación gráfica de la organización de [la entidad] que permita conocer de forma fácil, sencilla y sintética, la estructura orgánica [...], los niveles de jerarquía y las relaciones existentes entre los distintos órganos [...], conteniendo, todos ellos, el nombre de sus responsables. Conforme establece el artículo 6 h) LTPA, la información a ofrecer ha de estar basada en el principio de facilidad y comprensión, de suerte que la información se ofrezca de la forma más simple e inteligible*



*posible, y ha de estar actualizado, como exige el [artículo mencionado], para lo cual deberá procederse a la datación del organigrama con el fin de que sea conocida la fecha de su realización. Respecto al alcance del organigrama, es parecer del Consejo [...] entend[er] por identificación el nombre y apellidos, así como el número de teléfono y correo electrónico corporativos...”.*

Pues bien, dicho lo anterior, tras consultar íntegramente la página web de la entidad inspeccionada en la fecha de acceso anteriormente citada, no ha sido posible localizar ningún tipo de información de la naturaleza expuesta que la empresa debe poner a disposición de la ciudadanía en su web corporativa en base al reseñado artículo.

**Quinto.** En relación con los contratos suscritos con las Administraciones Públicas, hemos de señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1 a) LTAIBG, la entidad inspeccionada también debe facilitar en su portal o página web la información que se describe en el mencionado artículo en los términos siguientes:

*“a) Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato. Igualmente serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos. La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente”.*

Obligación que, efectivamente, debe ser interpretada a la luz de lo dispuesto en el art. 8.2 LTAIBG, que circunscribe la exigencia de publicidad de la información anterior a los contratos celebrados con una Administración Pública.

Sin embargo, tras consultar la página web de la entidad inspeccionada en su conjunto en la fecha de acceso señalada, no ha resultado posible localizar por parte de este Consejo ningún tipo de información relacionada con la que resulta exigible en base a los citados artículos o, en su caso, la indicación de que no existe la misma.

**Sexto.** Por su parte, en lo que a los convenios celebrados con Administraciones Públicas se refiere y en virtud de lo dispuesto en el art. 8.1 b) LTPA, la empresa está obligada a facilitar en su portal o página web “[l]a relación de los convenios suscritos, con mención de las partes firmantes, su objeto, plazo de duración, modificaciones realizadas, obligados a la realización de las prestaciones y, en su caso, las obligaciones económicas convenidas”. Obligación que, al igual que sucedía con los contratos, el art. 8.2 LTAIBG impone cuando se trate de convenios celebrados con una Administración Pública.



Tampoco en esta ocasión, sin embargo, tras analizar la página web de la susodicha mercantil en su totalidad en la fecha de acceso mencionada, este órgano de control ha podido localizar contenido alguno al respecto. Al igual que ninguna indicación de que dicha información no exista.

**Séptimo.** En cuanto a las subvenciones y ayudas públicas recibidas de las Administraciones Públicas, la entidad debe publicar, igualmente, la información relativa a las mismas, “...con indicación de su importe, objetivo o finalidad y beneficiarios”, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.1 c) LTAIBG. Exigencia de publicación que, en efecto, el art. 8.2 LTAIBG supedita también en este caso a las subvenciones que reciban entidades como la inspeccionada cuando el órgano concedente sea una Administración Pública.

No obstante, en relación con información de esta naturaleza, y tras la consulta íntegra de la página web de la entidad en la fecha de acceso mencionada, el Consejo no ha podido advertir publicada información alguna relacionada con el contenido descrito.

**Octavo.** En relación con lo dispuesto en el fundamento jurídico anterior, la aplicación del art. 8.1 d) LTAIBG determina, igualmente, para la empresa inspeccionada la necesaria publicación de la información de carácter presupuestario que refleje los fondos públicos percibidos.

Información respecto de la cual la página web de la mercantil tampoco ofrece elemento alguno que permita concluir por parte de este Consejo el cumplimiento adecuado de la obligación de publicidad activa en cuestión.

**Noveno.** Finalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8.1 e) LTAIBG, entre la información con repercusión económica o presupuestaria que las entidades privadas como la inspeccionada, en cuanto entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley por aplicación de lo dispuesto en el art. 5.1 LTPA, deben hacer pública en sus portales o páginas web, figura la concerniente a “[l]as cuentas anuales que deban rendirse...”.

En relación a este extremo, sin embargo, tras consultar nuevamente la web corporativa de la entidad en la fecha de consulta mencionada, tampoco ha resultado posible localizar información alguna al respecto o la indicación, en su caso, de su no existencia.

**Décimo.** De los fundamentos jurídicos precedentes se desprende la presencia de cumplimientos defectuosos de algunas obligaciones de publicidad activa por parte de la entidad inspeccionada, por lo que en virtud del artículo 23 LTPA este Consejo ha de requerir la correspondiente subsanación.



Así pues, la mercantil ELECTROQUÍMICA ONUBENSE, S.L. deberá publicar en su página web o portal de transparencia, en los términos descritos en los fundamentos jurídicos de la presente Resolución y en los artículos de la normativa de transparencia que, a continuación, se indican, la información relativa a:

1. Normativa aplicable a la empresa así como un organigrama actualizado que permita identificar la estructura organizativa de la misma junto al perfil y trayectoria profesional de la persona que ejerza el máximo nivel ejecutivo [Fundamento Jurídico Cuarto. Artículo 6.1 LTAIBG].
2. Contratos suscritos por la entidad con las Administraciones Públicas [Fundamento Jurídico Quinto. Artículo 8.1 a) LTAIBG].
3. Convenios celebrados por la empresa con las Administraciones Públicas [Fundamento Jurídico Sexto. Artículo 8.1 b) LTAIBG].
4. Subvenciones o ayudas públicas recibidas por parte de la mercantil de las Administraciones Públicas [Fundamento Jurídico Séptimo. Artículo 8.1 c) LTAIBG].
5. Información de carácter presupuestario que refleje los fondos públicos percibidos por la empresa [Fundamento Jurídico Octavo. Artículo 8.1 d) LTAIBG].
6. Cuentas anuales rendidas por la sociedad [Fundamento Jurídico Noveno. Artículo 8.1 e) LTAIBG].

Con objeto de lograr una mayor claridad en la información a ofrecer y evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de la misma, en el caso de que no hubiera alguna información al respecto que proporcionar, deberá hacerse constar expresamente esta circunstancia en la sección u apartado correspondiente del portal de transparencia o página web. Asimismo, como en toda información que se ofrezca, la información objeto de publicidad habrá de datarse, con el objeto de conocer la fecha en que se pone la misma a disposición de la ciudadanía.

Todo ello teniendo en cuenta, además, los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa, entre los cuales se encuentra el de que la información *“será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados”* (artículo 5.4 LTAIBG), así como que *“la información será comprensible [y] de acceso fácil”* (artículo 5.5 LTAIBG). También deberá garantizarse que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de



tal manera que la misma *"ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia"* [artículo 6 e) LTPA]. En fin, como recuerda la propia LTPA en su artículo 9.4, la información *"estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web [...] de una manera segura y comprensible"*.

**Undécimo.** En cuanto a la determinación de la fecha a partir de la cual es obligatorio proporcionar la información económica y presupuestaria aludida en el fundamento jurídico anterior, conviene recordar que la referida información de publicidad activa resultó exigible para las entidades beneficiarias de subvenciones —como sujetos obligados en base a lo previsto en el art. 5.1 LTPA en relación con el art. 3 b) LTAIBG— a partir del 10 de diciembre de 2014, en virtud de lo establecido en la Disposición Final Novena LTAIBG, en relación con los años en los que la entidad haya resultado perceptora de subvenciones o ayudas públicas por parte de cualquier Administración Pública por un importe acumulado superior a 100.000 euros.

No obstante, la concreción de la fecha a partir de la cual resulta obligatorio proporcionar cada una de las informaciones sobre las que penden exigencias de publicidad activa no impide, en modo alguno, que la entidad extienda la publicidad a fechas anteriores a las mismas, e incluso esta ampliación sería recomendable en mérito de la transparencia.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

## RESOLUCIÓN

**Primero.** Requerir expresamente a la mercantil ELECTROQUÍMICA ONUBENSE, S.L. para que proceda a publicar en su portal o página web la información a la que hace referencia el Fundamento Jurídico Décimo.

**Segundo.** La información deberá estar accesible en el portal o la página web en el plazo de dos meses contados desde la notificación de la presente resolución, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo establecido en el requerimiento.





Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente